



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

### RESOLUCION N° 010-2018-CEU-UNPRG

Lambayeque, 29 de Agosto del 2018

#### VISTOS.-

La Resolución N° 009-2018-CEU-UNPRG que aprueba el CRONOGRAMA DE ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DE ÓRGANOS DE GOBIERNOS: ASAMBLEA UNIVERSITARIA; CONSEJO UNIVERSITARIO; CONSEJOS DE FACULTAD - 14 FACULTADES, DECANOS DE FACULTAD DE ENFERMERIA, DERECHO, MEDICINA HUMANA y AGRONOMIA y DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO., el mismo que comprende desde el 27 de Agosto al 29 de Setiembre del 2018, en el marco de la Adecuación e implementación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a la Ley Universitaria N° 30220 y el escrito S/N de fecha 27 de Agosto presentado por el estudiante *Williams Wilfredo Valdivieso Peña* sobre Recurso de Apelación contra la indicada convocatoria; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes.

Que, mediante Resolución N° 002-2017-AU de fecha 08/02/2017 y Resolución N°005-2017-AU de fecha 25/07/2017 la Asamblea Universitaria designó a los miembros integrantes del Comité Electoral Universitario, modificada con Resoluciones N° 003-2017-AU de fecha 20/02/2017 y Resolución N° 1081-2017-R;

Que, la Primera Disposición Complementaria transitoria de la Ley Universitaria N° 30220 dispone que en su párrafo doce que es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la Universidad a las normas de la presente Ley y respectivo Estatuto;

Que, el señor WILLIAMS WILFREDO VALDIVIESO PEÑA, en su condición de estudiante de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, Interpone Recurso de Apelación contra la Convocatoria a la realización del proceso electoral y por ende solicita LA NULIDAD DE LA MISMA; argumentando que el proceso de



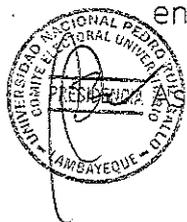
# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

elecciones convocado comienza durante el inicio de actividades académicas cuando no se ha concluido aún con el proceso de matrículas de los estudiantes del ciclo 2018-II y que ello significa indicio de fraude. Así mismo cita el texto del artículo 66° de la Ley Universitaria *-sobre elección de Rector y Vicerrectores-* y el artículo 71° sobre elección de Decano, concluyendo sus fundamentos sobre la falta de órganos de gobierno.

Que, respecto de los recursos administrativos, estos tienen su regulación general en los artículos 206° al 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.



lo dispone la Ley N° 27444 en su artículo 206°, al señalar lo siguiente:

*"Artículo 206°.- Facultad de contradicción*

*206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*

*206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

*206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*

Entendiéndose por lo tanto que los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, de los argumentos del estudiante impugnante se tiene que NO CUENTAN CON ASIDERO LEGAL, pues, es de público conocimiento<sup>1</sup> que el Comité Electoral al momento de la aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones del cual se requiere su nulidad, se hace referencia "*Que, por acuerdo unanime el padrón de estudiantes se tomará en cuenta unicamente hasta los matriculados en el ciclo 2018-I, en atención de que los ingresantes en el ciclo 2018-II según cronograma de matriculas (extemporánea) se ha programado hasta el 31 de agosto, y que la publicación e inicio de actividades del presente cronograma será a partir del día 27 de agosto, lo cual implicaría ampliar y dilatar el proceso eleccionario.*". CARECIENDO DE SUSTENTO LO ARGUMENTADO POR EL IMPUGNANTE. DEBIENDO SER DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL RECURRENTE.

Que, el Comité Electoral Universitario es un ente autónomo cuya misión es la de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, Pronunciarse en instancia única sobre las reclamaciones que se presenten; *sus fallos son inapelables y tienen autoridad de causa estado en el ámbito de su competencia*, conforme lo establece el 71° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 63° incisos 63.3 y 63.4 del Estatuto de la Universidad respectivamente. Así como que es la máxima autoridad de la Universidad

<sup>1</sup> Publicado en la WEB UNPRG



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Nacional Pedro Ruiz Gallo en materia electoral. Ejerce sus funciones con independencia y autonomía.

Que estando a lo dispuesto por el Comité Electoral Universitario, a su sesión de fecha 29 de Agosto y conforme a lo establecido por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Reglamento de Elecciones Complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por WILLIAMS WILFREDO VALDIVIESO PEÑA a la CONVOCATORIA DE ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DE ÓRGANOS DE GOBIERNOS: ASAMBLEA UNIVERSITARIA; CONSEJO UNIVERSITARIO; CONSEJOS DE FACULTAD - 14 FACULTADES, DECANOS DE FACULTAD DE ENFERMERIA, DERECHO, MEDICINA HUMANA y AGRONOMIA y DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO., el mismo que comprende desde el 27 de Agosto al 29 de Setiembre del 2018, en el marco de la Adecuación e implementación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a la Ley Universitaria N° 30220; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.-

DISPONER, el archivo del presente expediente, debiendo notificarse a la parte interesada y conforme a lo establecido por el artículo 71° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 63° inciso 63.5 del Estatuto, sus fallos son inapelables y tienen autoridad de causa estado en el ámbito de su competencia.

Artículo 3°.-

Remitir la presente Resolución al Consejo Universitario para conocimiento y fines, debiendo ordenarse su publicación en la página WEB de la Universidad.

Artículo 4°.-

Remitir copias de la presente Resolución a las autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, SUNEDU y ONPE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. Jorge Antonio Acosta Piscocoya  
SECRETARIO

  
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Med. Vet. Dionicio Baique Camacho  
PRESIDENTE